

12 de noviembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesta por el Licdo. Julio César Vásquez en representación de **Fimia González**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°084-04 de 19 de mayo de 2004, expedida por el **Director General de la Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, de la siguiente manera:

I. En cuanto al petitum.

El apoderado judicial de la señora Fimia González ha solicitado a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°084-04 fechada 19 de mayo de 2004, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, a través de la cual se destituye a su representada del cargo que venía ocupando como inspectora II. (Cf. f. 1 y 2)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°111 de 25 de junio de 2004, que confirma en todas sus partes la decisión adoptada mediante Resolución N°084-04.

Como consecuencia de lo anterior, ha pedido a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que ordenen al Director General de la Policía Técnica Judicial reintegrar a su representada al cargo que venía ocupando, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir hasta el día de su restitución.

Este despacho, solicita a los Señores Magistrados que conforman esa augusta Sala, denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en sus peticiones, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Segundo: Éste, lo contestamos igual que el punto primero.

Tercero: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Cuarto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

III. En cuanto a las disposiciones legales que la parte demandante estima como infringidas y sus conceptos de violación, la Procuraduría de la Administración expone lo que a seguidas se escribe:

A. El representante judicial de la recurrente considera infringido el artículo 43 de la Ley N°16 de 9 de julio de 1991, "Orgánica de la Policía Técnica Judicial", el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 43: El departamento de responsabilidad profesional estará encargado de la averiguación, investigación y trámite disciplinario

de los miembros de la Institución por razón de denuncias, quejas o faltas en el ejercicio del cargo o desempeño personal, con el propósito de crear profesionalismo y un alto grado de responsabilidad dentro de las filas de la institución."

Como concepto de la violación argumentó que, en el caso que nos ocupa, jamás la Dirección General o la de personal, instruyó al mencionado departamento, para que investigara las actuaciones de mi cliente, y posteriormente, concederle al mismo presentar sus descargos; sino, más bien, a solo diecinueve días de los supuestos hechos ocurridos, se procede a destituir a mi mandante, sin siquiera permitirle presentar sus descargos, y menos aún, realizar una investigación exhaustiva por parte del departamento mencionado; incumpliendo así, la tramitación procesal administrativa exigida por la norma mencionada, violando así, el debido proceso a toda destitución dentro de la Policía Técnica Judicial. (Cf. f. 8)

B. La parte demandante considera infringido el artículo 38, literales a, b, c, d, j, y n del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 38: De Las Faltas Leves.
Constituyen faltas leves:

- a. Ausentarse del sitio de trabajo sin previa justificación;
- b. Incumplir con el horario de trabajo establecido;
- c. Abandonar o suspender las labores sin previa autorización;
- d. Tratar con irrespeto o descortesía a los compañeros de trabajo y al público;
- e. ...
- j. Tomar decisiones sin seguir el curso establecido, aunque no cause perjuicios a la institución;
- k. ...
- n. Cuales quiera otras que a juicio del superior constituyan faltas leves."

Respecto al concepto de la violación, el apoderado judicial de la parte demandante explicó que de ser considerado la actitud de mi mandante como falta grave, que nosotros entendemos, es lo que consideró el Director General de la institución demandada, el mismo Reglamento que nos ocupa, determina que las faltas que pudieran ser aplicables a mi representada y su correspondiente sanción, serían las establecidas en el artículo 39, literales f, g, k, y p de dicho reglamento.

Continuó explicando que, el acto irregular cometido por mi procurada, puede ser tipificado en cualquiera de las normas transcritas, ya sean falta leve o grave, y no aquella tipificación que le dio la Dirección General, ya que el Director lo tipificó como una conducta que menoscaba la imagen de la institución, sin embargo, esa conducta está tipificada en todos los literales transcritos, y por tanto, se le debió sancionar como comitente de falta leve, o en su defecto, de falta grave, y sancionarla, previa investigación por parte del Departamento de Asuntos Internos, y no en forma inmediata y directa. (Cf. f. 9)

Al examinar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que la demandante fue destituida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, por incurrir en conducta desordenada e incorrecta en el ejercicio de sus funciones, lo cual ocasionó un perjuicio al prestigio y funcionamiento de la institución; infringiendo de esta manera, lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 16 de 1991 y el artículo 41, literal f, del reglamento interno de personal.

Como quiera que el Señor Director General de la Policía Técnica Judicial, en su informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador, detalla de manera pormenorizada su actuación consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala el Señor Director General que de conformidad con lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley 16 de 1991, procedieron a realizar los trámites pertinentes para la aplicación del régimen disciplinario, los cuales concluyeron con la destitución de la funcionaria Fimia González Atencio; debido a su participación en una riña con la señora Yira Rodríguez, esposa del ex detective Wilberto Rodríguez.

Continuó manifestando que, el día 30 de abril el detective Gonzalo Ortíz, de servicio en la División de Seguridad, para ese entonces, en su informe de novedad, dejó constancia de una riña en la que participó la ex funcionaria Fimia González, con la señora Yira de Rodríguez, esposa del ex detective Wilberto Rodríguez, hecho ocurrido a las 07:45 a.m. de esa misma fecha, en el portón de los estacionamientos de la institución, ambas se liaron a golpes, las separaron y las trasladaron a la Corregiduría de Ancón.

Por otra parte, señaló el Jefe de la Policía Técnica Judicial que en el informe rendido por el inspector general Wilfredo Hurtado, fechado 4 de mayo de 2004, consta la explicación rendida de lo sucedido al Departamento de Responsabilidad Profesional, en el que destacó que la Sección de Trabajo Social tenía más de un año de ventilar las actuaciones de la ex funcionaria Fimia González, con la señora Yira de Rodríguez y el ex detective Wilberto

Rodríguez, a demás indicó que esta riña apareció en el diario El Siglo.

A renglón seguido, explicó que en dicho informe se agregó que, ambos ex funcionarios fueron citados por el inspector general quien les advirtió sobre la situación, en cuanto a las consecuencias de su actuar, que si bien se enmarca dentro de la vida privada de ambos, no debía trascender a la esfera laboral.

Aunado a lo anterior, también se pudo constatar que en una oportunidad, la prenombrada funcionaria se presentó a la institución a buscar al detective Wilberto Rodríguez, el cual se encontraba de turno, logrando que éste abandonara su puesto de responsabilidad en la División de Seguridad, saliendo ambos a las 03:00 a.m., y retornaron a las 06:30 a.m., lo cual puede ser cotejado mediante informes de novedad de fecha 07 de mayo de 2004, suscritos por el detective Clemente Miñán y el inspector Oduardo Barría, respectivamente.

Al concluir el señor Director General de la Policía Técnica Judicial, su defensa de la actuación ejercida por esa entidad pública en el caso bajo estudio, indicó que el Departamento de Responsabilidad Profesional concluyó, que los actos contenidos en el informe supradescritos, son graves y notorios, que no ameritaban investigación por parte del mismo, a la luz del artículo 42 del Reglamento Interno de la institución.

Continuó señalando que, es de interés indicar que se cumplió a cabalidad con el procedimiento interno, en cuanto a la aplicación de sanciones disciplinarias y que el incidente ocurrido, además de ser un hecho cierto se circunscribe

dentro de los supuestos contemplados en el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento Interno, máxime cuando habían antecedentes que fueron objetos de llamados de atención de los superiores jerárquicos, e incluso el Departamento de Trabajo Social.

Siguió explicando que, el comportamiento de la ex funcionaria Fimia González Atencio fue claramente desordenado e incorrecto y ha ocasionado perjuicio, al funcionamiento y al prestigio de la Policía Técnica Judicial, transgrediendo con ello el artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, y el literal f, del artículo 41 del Reglamento Interno.

En estos términos contestamos el traslado que nos ha corrido ese agosto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo Julio César Vásquez en representación de la señora Fimia González Atencio.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, el cual reposa en los archivos de la Policía Técnica Judicial.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.